



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cuarenta y dos (8:42 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de enero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por JOAQUIN FERNANDO RENGIFO YEPES en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00111-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: FERNANDO GUZMAN MOLINA

Cédula de Ciudadanía: 93396412 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 126871 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3227472059 y/o 2615265

Correo Electrónico: fegumol@yahoo.es

PARTE DEMANDADA - FOMAG

Apoderado: JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 52203675 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 252440 del C.S de la J.

Correo Electrónico: procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía: 5873729

Tarjeta Profesional: 134514 del C.S de la J.

Teléfono: 3158937941

Correo Electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

Se acepta la sustitución del poder que hiciera el doctor HERMILSON CIRO AVILEZ a la abogada LINA MENDOZA MARIN, identificada con CC 1110585596 y TP 376309, para que asuma la representación del departamento del Tolima, al interior de la presente diligencia.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, para que represente los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, en los términos y condiciones del mandato a ella conferido por parte del apoderado principal, abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, la etapa de saneamiento constituye la oportunidad para que las partes y el juez traigan al proceso todas las situaciones que puedan sanearse.

Tal es el caso de la excepción previa formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, denominada “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”, que a continuación pasará el Despacho a resolver, luego de que se advirtiera en esta instancia procesal, que no se había emitido pronunciamiento frente a la misma, debiendo advertir desde ya, que la misma no está llamada a prosperar.

Ciertamente, con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, se modificó el artículo 161 de dicho texto normativo, en el sentido de indicar que, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para demandar ante esta Jurisdicción, será facultativo en los asuntos laborales, naturaleza esta de la cual se encuentra revestida la controversia que hoy nos convoca a esta audiencia.

Por tanto, habiéndose radicado la presente demanda el día 18 de junio de 2021, según da cuenta el acta de reparto visible en el No. 002 del expediente electrónico, esto es, luego de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no echa de menos entonces el Despacho el cumplimiento de tal requisito; es menester precisar además, que lo

anterior, fue puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda, calendado 14 de julio de 2021.

Por tanto, deberá concluir el Despacho que en este asunto, dicho trámite conciliatorio no resultaba obligatorio y en esa medida, no encuentra vocación de prosperidad la mentada excepción.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento

PARTE DEMANDADA – NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG: Sin medida alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte demandante, que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de enero de 2021, frente a la petición radicada el día 26 de octubre de 2020, mediante el cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y a título de restablecimiento del derecho se condene a las Entidades demandadas a que reconozcan y paguen a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 27 de agosto de 2019, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles para efectuar el pago y hasta el día anterior a cuando se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día 12 de julio de 2020.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1. Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el departamento del Tolima, solicitó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 13 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*
- 2. Que por medio de la Resolución No. 1252 del 12 de marzo de 2020, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

3. *Que esa cesantía fue pagada el día 13 de julio de 2020, por intermedio de entidad bancaria.*
4. *Que a partir del 13 de mayo de 2019, fecha de presentación de la solicitud, la Entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el 26 de agosto de 2019, pese a lo cual, el pago solamente se verificó el 13 de julio de 2020, transcurriendo así, más de 315 días de mora.*
5. *Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la Entidad demandada resolvió negativamente la petición presentada, por medio del acto ficto o presunto demandado.*

Dentro del término conferido la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que ya cumplió con la obligación del pago de la sanción mora que le atribuye la ley en el presente asunto; señaló que en su mayoría los hechos eran ciertos y formuló las excepciones que denominó: a) Responsabilidad del ente territorial; b) Ineptitud Sustancial De La Demanda Por Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Para El Pago De La Sanción Moratoria; c) Inepta Demanda Por Falta De Agotamiento Del Requisito De Procedibilidad Atinente A La Conciliación Extrajudicial; d) Detrimento Patrimonial del Estado; e) Cobro de lo no debido y la genérica.

Por su parte, el apoderado del departamento del Tolima, indicó que algunos hechos de la demanda eran ciertos y el resto parecían serlo; se opuso a las pretensiones argumentando que la entidad que representa no ha cercenado derecho alguno al demandante y como excepción formuló la que denominó inexistencia de responsabilidad del departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados en su contestación, el Despacho habrá de fijar el litigio precisando que en este caso, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer “si el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.”

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA DPTO: De acuerdo

La apoderada del FOMAG hace la precisión de que cumplió con su obligación en relación con la sanción moratoria de las cesantías, hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, el despacho indica que dicho señalamiento será incluido dentro de la contestación de la demanda de dicha entidad, previamente reseñado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FOMAG: El apoderado del ente demandado manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación que fuera aportada al proceso minutos antes del inicio de la presente diligencia, se decidió proponer fórmula de arreglo en este asunto, bajo los siguientes parámetros principalmente: Días de mora reconocidos hasta el 31 de diciembre de 2019: 126. Valor a reconocer: \$ 16.463.954 por dicho concepto, el cual se pagará en su totalidad, sin indexación, sin intereses, dentro de un mes.

De dicha propuesta se corre traslado a la parte demandante, así:

PARTE DEMANDANTE: A través de su apoderado, manifiesta que acepta dicha propuesta, de forma parcial, sin excluir que falta la propuesta del departamento.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El apoderado del ente demandado manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación que ya fuera aportada al proceso, se decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

PARTE DEMANDANTE: Escuchado la intervención de la apoderada del departamento del Tolima, el apoderado de la parte demandante manifiesta que **no acepta la propuesta conciliatoria.**

AUTO: Una vez escuchadas las anteriores intervenciones, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el expediente administrativo.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

A cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue todo el expediente prestacional relativo al reconocimiento de la cesantía reconocida al accionante, mediante Resolución 1252 del 12 de marzo de 2020. **El Despacho no va a oficiar. La recolección de la prueba queda por cuenta del apoderado del Departamento. Se otorga un término de 15 días contados a partir de la celebración de esta diligencia.**

A cargo de la FIDUPREVISORA, se ordena OFICIAR para que remita la certificación pago efectivo de los dineros reconocidos por concepto de cesantía parcial al docente accionante mediante Resolución 1252 del 12 de marzo de 2020. **Por Secretaría Oficiese. Se otorga un término de 15 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Como la prueba decretada es de carácter documental una vez que la misma repose en el expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, luego de lo cual, el Despacho expedirá el correspondiente auto para correr traslado para alegar de conclusión, prescindiendo así de la audiencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:26 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ba6c8659-902e-48de-9c37-68bb7c330115?vcpubtoken=d0710d96-e109-49ef-a05b-2199dfbc125d>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

